



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN**

**MENSAJE N° 0065**

**SAN JUAN, 07 AGO. 2018**

**SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DR. MARCELO JORGE LIMA**  
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de someter a consideración de esa Cámara el adjunto Proyecto de Ley de Coparticipación de Impuestos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 inciso 16) y Artículo 253 inciso 8) de la Constitución Provincial.

Dicho Proyecto tiene por objeto la creación de un Régimen de Distribución de Recursos Provinciales entre la Provincia y los Municipios, atado a la evolución de la recaudación de impuestos provinciales y la percepción de recursos federales provenientes del Régimen de Coparticipación Federal, en base a criterios de distribución secundaria que intentan no solo compensar las desigualdades territoriales sino también fomentar el desarrollo armónico que permita la igualdad de oportunidades para todos los sanjuaninos.

La Provincia de San Juan, desde el año 1988 cuenta con un Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Provincia y los Municipios, cuyo criterio preponderante de distribución fue originalmente la masa salarial de cada Municipio. Éstos regímenes produjeron profundas asimetrías en la distribución de los recursos, a lo largo de casi tres décadas.

Con el convencimiento que la distribución no respondía a criterios objetivos, justos y equitativos, es que a partir del año 2017 hasta la fecha, y a los fines de ir corrigiendo parcialmente dichas asimetrías, el 80 % se distribuye conforme el mismo criterio anterior, y el 20 % restante en función de la población, NBI, Infraestructura Escolar e Infraestructura en Seguridad.

Cabe destacar, que además existen otras transferencias a Municipios establecidas por Ley de Presupuesto, como son el Fondo de Emergencia Municipal, con la finalidad de atender emergencias financieras, económicas, institucionales o sociales, y Aportes a Municipios de Zona de Frontera, por el cual se les asigna a cuatro (4) Municipios alejados un monto anual que es distribuido en concepto de ayuda financiera para el pago de una "bonificación por zona desfavorable" en los sueldos de su personal.

En este marco, el Gobierno Provincial ha considerado prioritario cambiar esta situación y encontrar una solución de fondo, que permita a los municipios una participación directa y automática sobre los recursos provinciales.

Tanto el gobierno provincial como los municipios de la Provincia de San Juan, han trabajado en forma conjunta en los lineamientos que debiera tener la nueva ley, en función a las características y dificultades existentes en cada zona.

El adjunto Proyecto ha sido elaborado teniendo en cuenta el consenso alcanzado, en las distintas jornadas de trabajo mantenidas por el Ejecutivo Provincial y cada uno de los representantes de los Gobiernos Municipales, los que arribaron a lineamientos que originaron el mismo.

La Provincia, mediante el referido Proyecto de Ley, distribuirá a los municipios una parte de los recursos que percibe del Régimen de Coparticipación Federal y de la recaudación de impuestos locales, monto que superará al monto global distribuido actualmente.

El Proyecto garantiza, que ningún Municipio perciba una suma inferior a lo que reciban efectivamente en el ejercicio vigente. Por lo que se prevé compensar al Municipio que eventualmente perciba una suma inferior, a la recibida actualmente, en el primer año de vigencia de la Ley. Esta compensación será financiada por el Tesoro Provincial.

La distribución secundaria de recursos se realizará sobre la base de indicadores objetivos, medibles y contrastables, en base a fuentes de información sólidas, buscando que estos indicadores sean revisados periódicamente, de manera que se consideren los cambios de situaciones que podrían producirse respecto de los mismos.


Para la elaboración de los indicadores, se aplican Criterios de reparto Compensatorios, Redistributivos, Solidarios y Devolutivos:

- La aplicación de un Criterio compensatorio, tiende a incrementar la masa de recursos disponible para los municipios que, por sus propias características o estructura, deberán afrontar un mayor nivel de gasto.
- El criterio Redistributivo intenta darle al sistema un componente de equidad, garantizando un piso de coparticipación uniforme para todos los Municipios.
- El criterio Solidario permite la convergencia de las condiciones de vida de los habitantes de distintas jurisdicciones, intentando alcanzar un grado similar de desarrollo y asegurar el acceso al mismo nivel de provisión de servicios públicos para todos los ciudadanos de la provincia.
- También se aplica un Criterio devolutivo, por el cual cada jurisdicción debería recibir transferencias de forma proporcional a lo que en ella se recauda. Es decir, se transfiere a cada jurisdicción en función de lo que sus contribuyentes aportaron en concepto de impuestos.

Por otra parte, se propone la creación de un Fondo de Emergencia que tendrá como finalidad asistir a los Municipios en casos de emergencia financiera, económica, social o institucional, y un Fondo de Desarrollo Regional, el que tendrá como destino el desarrollo económico, productivo, industrial, turístico y de desarrollo urbano de los departamentos. Ambos Fondos, serán administrados por el Poder Ejecutivo, y distribuidos conforme los procedimientos de asignación y requisitos que fije la reglamentación de la Ley adjunta. Tendrán derecho a dichos Fondos, los Municipios que adhieran y cumplan con las pautas que se fijen en materia de responsabilidad fiscal.

Expuestos los fundamentos de la norma cuyo dictado se impulsa, elevo a Usted la misma para su tratamiento.

Atentamente.-

  
SERGIO UNAC  
GOBERNADOR



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN**

**LEY N°**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPÍTULO I**

**Del Régimen de Coparticipación de Impuestos**

**ARTICULO 1°: Objeto:** Se establece el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia de San Juan y sus municipalidades, que se regirá de acuerdo a las previsiones y disposiciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 2°: Integración de Recursos Coparticipables:** La masa de recursos a distribuir entre la Provincia y los Municipios, se integra por la totalidad de los ingresos que percibe la Provincia de San Juan, en concepto de impuestos provinciales sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Radicación del Automotor y el Impuesto de Sellos, y todo aquel que en el futuro los reemplace, excepto aquellos que tengan afectación específica dispuesta por Ley Provincial o las que la presente norma excluya; y del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional N° 23.548, modificatorias y complementarias, o aquel que en el futuro lo reemplace, excepto aquellos que tengan afectación específica dispuesta por Ley Nacional o las que la presente norma excluya.

No integran la masa coparticipable, los fondos que sean destinados por la Nación a la Provincia de San Juan, como compensación por la aplicación de las normas del consenso fiscal (Ley Provincial N° 1719-I que adhiere a la Ley Nacional N° 27.429), por tratarse de recursos con afectación específica provincial, en un todo de acuerdo con lo establecido en la RGI N° 37 de la Comisión Federal de Impuestos.

Asimismo serán de aplicación las disposiciones que la Comisión Federal de Impuestos dicte, a través de Resoluciones Generales Interpretativas, por ser el organismo federal que por aplicación de las normativas vigentes tiene competencia natural en la interpretación del mencionado Consenso.

**ARTÍCULO 3°: Distribución Primaria de Recursos Impositivos:** Los recursos impositivos se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Impuestos Provinciales:
  - I- Provincia: 80%(ochenta por ciento)

II- Municipios: 20% (veinte por ciento)

b) Impuestos Nacionales:

a) Provincia: 85,5 % (ochenta y cinco con cincuenta por ciento)

b) Municipios: 14,5 % (catorce con cincuenta por ciento)

El Ministerio de Hacienda y Finanzas, o el que en el futuro lo reemplace, transfiere semanalmente y en forma automática a cada municipio el importe de la masa de recursos coparticipables que le corresponde de acuerdo a los términos de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas, o el que en el futuro lo reemplace, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, retiene de los montos a transferir semanalmente, los importes correspondientes a aportes y contribuciones de Seguridad Social, los de Obra Social Provincia, junto a los correspondientes en calidad de retenciones o descuentos en concepto de primas de seguros, cuotas de préstamos, aportes de entidades sindicales y/o mutuales, de los agentes de su dependencia, conforme al informe que deben presentar los Municipios a la mencionada Secretaría. Los municipios son los únicos responsables de dicha información, para que la Secretaría de Hacienda y Finanzas efectúe el pago por cuenta y orden de cada Municipio.

Ante el incumplimiento de la presentación del informe por parte de los municipios, se suspenderán las transferencias al Municipio, hasta tanto se cumpla con la información solicitada.

#### **ARTÍCULO 4º: Creación de Fondos:**

- a) Crease el Fondo de Emergencia detallado en el Anexo II, que tiene como finalidad asistir a los Municipios en casos de emergencia financiera, económica, social o institucional. Es condición para acceder al Fondo de Emergencia encontrarse adherido a la Ley de Responsabilidad Fiscal Provincial.
- b) Crease el Fondo de Desarrollo Regional detallado en el Anexo III, que tiene como destino el desarrollo económico, productivo, industrial, turístico y de desarrollo urbano de los departamentos. Es condición para acceder al Fondo de Desarrollo Regional adherir y cumplir con las reglas establecidas en el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Ambos Fondos, serán administrados por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme los lineamientos y procedimientos de asignación y requisitos que fije la reglamentación de la presente Ley.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN**

Ambos Fondos, serán administrados por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme los lineamientos y procedimientos de asignación y requisitos que fije la reglamentación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5°: Integración de los Fondos:** Del importe resultante de la aplicación de los porcentajes previstos en el artículo 3, incisos a) II y b) II, se detraen en concepto de afectaciones específicas para:

- a) Fondo de Emergencia: 5% (cinco por ciento)
- b) Fondo de Desarrollo Regional: 3% (tres por ciento)

**ARTÍCULO 6°: Distribución Secundaria de Recursos Coparticipables:** El monto restante, resultante de la aplicación de las detracciones a las que se refiere el artículo 5°, se distribuye de la siguiente manera:

- a) El 49.00 % (Cuarenta y nueve por ciento) en proporción directa a la población
- b) El 1.00 % (Uno por ciento) en relación a la densidad poblacional inversa
- c) El 2.00 % (Dos por ciento) como zona desfavorable en relación a la distancia a la ciudad Capital considerando a tal fin la principal vía de acceso hasta la villa cabecera de cada Departamento
- d) El 1.5 % (Uno coma cinco por ciento) en base al consumo del alumbrado Público y edificios propios del municipio correspondiente al año anterior a la sanción de la presente Ley.
- e) El 15.00 % (Quince por ciento) en partes iguales
- f) El 23.00 % (Veintitrés por ciento) en proporción a los hogares con necesidades básicas insatisfechas.
- g) El 0.60 % (cero punto sesenta por ciento) en relación al monto del impuesto inmobiliario puesto al cobro por departamento, calculado en base al promedio de los dos últimos años anteriores a la sanción de la presente ley
- h) El 1.10 % (Uno punto diez por ciento) en relación al monto del impuesto a la radicación del automotor puesto al cobro por departamento, calculado en base al promedio de los dos últimos años anteriores a la sanción de la presente ley.
- i) El 6.80 % (seis punto ochenta por ciento) en relación al monto del impuesto sobre los ingresos brutos determinado, régimen local, por departamento, considerando a tal fin el domicilio fiscal del contribuyente, calculado en base al promedio del tributo determinado en los dos últimos años previos a la sanción de la presente ley.

En el Anexo I se detalla el *Coficiente Unificado de Distribución Secundaria* que surge como aplicación del presente artículo.

**ARTÍCULO 7º: Actualización de indicadores incisos a), b) y f) del artículo 6º:** Los indicadores previstos en los incisos a) Proporción directa a la población, b) Densidad poblacional inversa y f) Hogares con necesidades básicas insatisfechas, del artículo 6º de la presente ley, se actualizan a partir del año siguiente al de la publicación del Censo Nacional de Población y Viviendas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Transcurridos 5 (cinco) años posteriores a la última determinación de coeficientes, facultase al Poder Ejecutivo, conforme las proyecciones estimadas publicadas por INDEC y cuando la variación de algún índice supere el 20%, a modificarlos, mediante la norma legal correspondiente que establezca la reglamentación. El coeficiente resultante se aplicará automáticamente en el ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 8º: Actualización de indicadores incisos c) y d) del artículo 6º:** La actualización del indicador al que se refiere el inciso c) Zona desfavorable del artículo 6º, se realiza cada cinco (5) años a partir del año de vigencia de la presente ley, conforme la información suministrada por la Dirección Provincial de Vialidad o el que en el futuro la reemplace. De corresponder modificación el nuevo coeficiente será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante la norma legal correspondiente que establezca la reglamentación y se aplicará automáticamente en el ejercicio siguiente.

**Actualización de Indicador inciso d) Consumo de alumbrado público y edificios propios del artículo 6º:** La actualización se realizará cada 5 años a partir del año de vigencia de la presente ley, en función de la información suministrada a tal efecto por el EPRE (Ente Provincial Regulador de la Energía) o el organismo que en el futuro lo reemplace, y el coeficiente resultante será aprobado por el Poder Ejecutivo y se aplicará automáticamente en el ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 9º: Actualización de Indicadores incisos g), h) e i) del artículo 6º:** La actualización de los indicadores a que se refiere los incisos g) Monto del impuesto inmobiliario puesto al cobro por departamento, h) Monto del impuesto a la radicación del automotor puesto al cobro por departamento, e i) Monto del impuesto sobre los ingresos brutos determinado, régimen local, por Departamento; del artículo 6º de la presente Ley, se realizará cada 5 años a partir del año de vigencia de la presente ley, en función de la información suministrada a tal efecto por la Dirección General de Rentas o el organismo que en el futuro lo reemplace. El coeficiente resultante será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante la norma legal correspondiente que establezca la reglamentación y se aplicará automáticamente en el ejercicio siguiente.







**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN**

**ARTÍCULO 10°: Competencia del Ministerio de Hacienda y Finanzas:** Facultase al Ministerio de Hacienda y Finanzas o al organismo que en el futuro lo reemplace para que en representación del Poder Ejecutivo sea el organismo que elabore los prorrateadores que correspondan a cada Municipio conforme los criterios expuestos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 11°: Acceso a la información:** los municipios a través de los responsables autorizados por ellos designados tendrán libre acceso a toda la documentación que se utilice para la elaboración de los índices y podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes, en defensa de los intereses de sus representados. Aprobados los índices definitivos por el Poder Ejecutivo, los municipios tendrán derecho a solicitar reconsideración dentro de los diez (10) días de notificados, en la forma y modos previstos por el procedimiento administrativo sin que ello genere efectos suspensivos respecto a la distribución de los recursos.

**CAPÍTULO II**

**Disposiciones Transitorias**

**ARTICULO 12°: Compensación:** El Gobierno Provincial compensará al o los Municipios por las eventuales diferencias financieras que se pudieran generar en el primer año de vigencia de la ley, como consecuencia de la aplicación de la presente, en comparación con la distribución de recursos del régimen anterior. Dicho cálculo se realizará por única vez y solamente después de finalizado el primer año de vigencia.

El monto resultante es financiado con fondos del Tesoro Provincial.

**ARTICULO 13°: Cálculo de la Compensación:**

Al finalizar el primer año de vigencia de la presente ley: Se determina la diferencia que surja por aplicación del artículo precedente, conforme la siguiente fórmula:

$(R.P. 2018 * IPC (Enero 2019/diciembre2019) >(mayor) R.P. 2019 = \text{Monto de la Compensación}$

Donde:

R.P. 2018: Son los recursos percibidos durante el año 2018, originados por la suma fija destinada a cada Municipio aprobado en la Ley de Presupuesto N° 1697 – I para el ejercicio 2018, más el monto de subsidio aplicable para el mismo periodo conforme Ley N° 1726 – I y Decreto N° 538-MHF-18.

R.P. 2019: Son los recursos percibidos durante el año 2019 por Coparticipación.

IPC: índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicado por el INDEC.

La actualización de los Recursos Percibidos durante el 2018 por el IPC (Índice de Precios al Consumidor de cobertura nacional publicado por INDEC) no puede superar la variación interanual que en el mismo periodo haya registrado la recaudación de la totalidad de los recursos tributarios que conforman la masa coparticipable indicada en el artículo 2° de la presente ley.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas podrá efectuar proyecciones trimestrales de lo establecido, a efectos de evitar desfasaje financiero, y de corresponder se remitirá el adelanto a cuenta de dicha compensación.

**ARTICULO 14°: Temporaneidad:** Determinado el o los municipios a los que les corresponde Compensación por aplicación del artículo anterior, y solo para dichos municipios, se aplicarán las reglas que a continuación se detallan:

- a) Primer año de vigencia de la presente ley: percibirán en carácter de Compensación el 100% del monto determinado.

A partir del segundo año de vigencia y solo para aquellos municipios que les hubiera correspondido compensación en el primer año y siempre y cuando el importe percibido en cada año resulte inferior al del año 2018 actualizado por IPC a diciembre de ese año:

- b) Segundo año de vigencia: Si R.P. 2018 \* IPC (Enero 2019/diciembre2020) resultan >(mayores) a R.P. 2020, percibirán en carácter de Compensación el 75% del dicha diferencia.
- c) Tercer año de vigencia: Si R.P. 2018 \* IPC (Enero 2019/diciembre2021) resultan >(mayores) a R.P. 2021, percibirán en carácter de Compensación el 50% del dicha diferencia.
- d) Cuarto año de vigencia: Si R.P. 2018 \* IPC (Enero 2019/diciembre2022) resultan >(mayores) a R.P. 2022, percibirán en carácter de Compensación el 25% del dicha diferencia.

La compensación cesará definitivamente a partir del primer año en el cual los fondos percibidos por el régimen de la presente ley sea igual o superior al percibido en 2018 actualizado por IPC

En todos los casos será de aplicación la limitación al IPC establecida en el penúltimo párrafo del artículo 13°.







**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN**

**CAPÍTULO III**

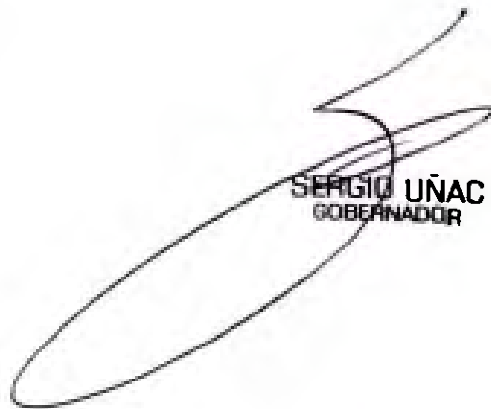
**Disposiciones Finales**

**ARTICULO 15°: Vigencia:** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día 01 de Enero de 2019.

**ARTICULO 16°:** Facultase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas a reglamentar la presente Ley.

**ARTICULO 17°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
**ROBERTO GATTONI**  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas

  
**SERGIO UÑAC**  
GOBERNADOR





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN**

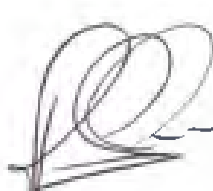
**ANEXO I**

**COEFICIENTE DE DISTRIBUCION SECUNDARIA**

**REGIMEN DE DISTRIBUCION DE RECURSOS IMPOSITIVOS**

**Artículo 6° de la Ley**

<u>MUNICIPIO</u>	<u>COEFICIENTE UNICO DE DISTRIBUCION SECUNDARIA</u>
ALBARDON	4,24%
ANGACO	3,11%
CALINGASTA	3,14%
CAPITAL	14,72%
CAUCETE	5,25%
CHIMBAS	8,54%
IGLESIA	3,42%
JACHAL	3,65%
9 DE JULIO	2,99%
POCITO	6,28%
RAWSON	10,91%
RIVADAVIA	7,95%
SAN MARTIN	2,84%
SANTA LUCIA	5,95%
SARMIENTO	4,47%
ULLUM	2,52%
VALLE FERTIL	3,30%
25 DE MAYO	3,92%
ZONDA	2,80%
TOTAL	100,00%

  
**ROBERTO GATTONI**  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN**

**ANEXO II**

**FONDO DE EMERGENCIA**

**Artículo 4° Inciso a)**

- 1.- **OBJETIVO:** El Fondo de Emergencia creado por el artículo 4° inciso a) de la presente Ley tiene como finalidad asistir a los Municipios en casos de emergencia financiera, económica, social o institucional debidamente comprobada.
- 2.- **REQUISITOS PREVIOS:** Es condición para acceder al Fondo de Emergencia encontrarse adherido a la Ley de Responsabilidad Fiscal Provincial.
- 3.- **DESTINO DE LOS FONDOS. PROHIBICIÓN:** En ningún caso los municipios podrán destinar los fondos a otro fin distinto al de la necesidad por el que haya sido solicitado. El Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia (o el que en el futuro lo reemplace), podrá instrumentar un mecanismo de control para monitorear la ejecución de dichos gastos.
- 4.- **PROCEDIMIENTO:** Los municipios interesados en recibir fondos de esta asignación específica deberán presentar la solicitud debidamente fundada, con toda la información necesaria para su aprobación, conforme el procedimiento que fije la reglamentación.
- 5.- **EJECUCIÓN:** El Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el que en el futuro lo reemplace) abrirá una cuenta bancaria especial donde ingresarán los fondos definidos en este Anexo.
- 7.- **SALDOS FINANCIEROS:** El saldo financiero de este Fondo de Emergencia que no haya sido ejecutado y que no cuente con aplicaciones financieras pendientes de pagos al 31 de Diciembre de cada año, formarán parte del Fondo de Desarrollo Regional a partir del año siguiente.

  
**ROBERTO GATTONI**  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas







**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN**

**ANEXO III**

**FONDO DE DESARROLLO REGIONAL**

**Artículo 4° Inciso b)**

**1.- OBJETIVO:** El Fondo de Desarrollo Regional creado por el artículo 4° inciso b) de la presente ley, tendrá como destino el desarrollo económico, productivo, industrial, turístico y de desarrollo urbano, conforme a los procedimientos de asignación y requisitos que se establecen en el presente Anexo y los que fije la reglamentación.

**2.- REQUISITOS PREVIOS:** Para que un municipio se considere elegible de la asignación de este fondo, deberá previamente cumplir con las *reglas fiscales* establecidas en el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.

**3.- DESTINO DE LOS FONDOS. PROHIBICIÓN:** En ningún caso los municipios podrán destinar los fondos a gastos operativos, ni a otro fin del definido en este Anexo. El Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia (o el que en el futuro lo reemplace), podrá instrumentar un mecanismo de control para monitorear la ejecución de dichos gastos.

**4.- PROCEDIMIENTO:** Los municipios interesados en recibir fondos de esta asignación específica deberán presentar anualmente al 31 Marzo, al Poder Ejecutivo Provincial los proyectos de Desarrollo Regional que deseen instrumentar, los que contarán con toda la información necesaria que a tal fin defina el Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el que en el futuro lo reemplace) para su aprobación.

**5.- EJECUCIÓN:** El Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el que en el futuro lo reemplace) abrirá una cuenta bancaria especial donde ingresarán los fondos definidos en este Anexo.

**6.- SUBEJECUCIÓN:** El Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el que en el futuro lo reemplace) podrá, al 31 de agosto de cada año, redistribuir hasta un 75% de los fondos excedentes no utilizados de aquellos municipios que por cualquier razón han sub-ejecutado el/los proyecto/s presentados y aprobados el año anterior, pudiendo ser destinados a aquellos otros municipios que, requieran de mayor inversión financiera en dicho ejercicio.

**7.- SALDOS FINANCIEROS:** El Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el que en el futuro lo reemplace) informará a los Municipios antes del 31 de enero de cada año, el saldo financiero de este Fondo de Desarrollo que no ha sido ejecutado y que no cuente con aplicaciones financieras pendientes de pagos, el que se acumulará al ejercicio en curso.

